



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: RECHAZO DE PLANO DE LA ACCIÓN
DE POPULAR POR NO AGOTAMIENTO
DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR presentada por ARDY JOSÉ VILLALBA MARTÍNEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI:

1. ANTECEDENTES:

1.1. LO QUE SE DEMANDA:

Pretende la parte demandante lo siguiente:

PRIMERO. Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, la construcción de un sendero peatonal, o una cicloruta con sendero peatonal, que limite el contacto de la población estudiantil de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN ARAUJO de Sincelejo – Sucre con la troncal de occidente.



SEGUNDO: Que la ejecución de la presente obra es de urgencia manifiesta.

1.1. LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA:

Fundamenta las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación la Sala resume:

Afirma que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN ARAUJO de Sincelejo – Sucre limita con la troncal de occidente, sin que exista entre ellos una barrera o muro que limite el contacto de los estudiantes con los automóviles que transitan por la mencionada vía.

Por ello, asegura vulnerados los derechos colectivos.

2. CONSIDERACIONES:

Para resolver sobre la admisibilidad de la demanda intentada, la Sala abordará los siguientes temas: 1. El requisito de procedibilidad en la acción popular y 2. El caso concreto:

2.1. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN LA ACCIÓN POPULAR:

Consagran los artículos 144 y 161 del C.P.A.C.A., un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (negrillas fuera del texto).

...

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

..."

De la interpretación sistemática de las mencionadas normas se puede inferir, para efectos de entender agotado el requisito de procedibilidad en estudio:

1. Que el actor, previo a la presentación de la acción de popular, tiene la carga procesal de requerir a la autoridad que posiblemente con su acción u omisión amenace o vulnere un derecho colectivo, adopte las medidas necesarias para su protección.
2. Que se entiende agotado el requisito, cuando la entidad no contesta dentro del plazo de 15 días, o dentro del mencionado plazo **“se niegue a ello”**.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

3. De manera excepcional, se puede prescindir de este requisito, cuando la demanda sustente de manera expresa el peligro inminente en que se encuentran los derechos que se pretenden proteger.

La jurisprudencia, ha interpretado sobre este tema:

“Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma.

No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada.”¹

Por otra parte, y en concordancia con el numeral 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., es menester interpretar que el no agotamiento de los requisitos de procedibilidad hace que el tema en debate no se encuentre aun en posibilidad de estar en las manos de la judicatura, razón por la que el incumplimiento de esta serie de requisitos consagrados en el artículo 161 de la misma obra hace incurrir la demanda en la causal de rechazo de plano por asunto no susceptible de control judicial.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Auto del 27 de junio de 2013. Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP). Actor: CÉSAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS. Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO. Referencia: MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.



Así las cosas, la Sala entra a analizar:

2.2. EL CASO CONCRETO.

El demandante de la presente acción pretende la protección de los derechos colectivos que aduce violados por las entidades demandadas, INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, por la ubicación actual de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA SIMÓN ARAUJO de Sincelejo – Sucre, ante la inexistencia de obras que impidan o limiten el contacto de la población estudiantil con la troncal de occidente.

Revisada la demanda, sus hechos y anexos, se puede constatar que el actor no ha agotado el requisito de procedibilidad de que tratan las normas ya estudiadas, sin que adicionalmente se argumente una situación de peligro inminente, por lo que no se demuestra que se haya agotado requerimiento previo a las entidades públicas demandadas.

Por lo anterior, para la Sala, la demanda no cumple con el mencionado requisito de procedibilidad, razones por las cuales se hace necesario el RECHAZAR de plano la misma.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda presentada por ARDY JOSÉ VILLALBA MARTÍNEZ en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS contra el INSTITUTO



NACIONAL DE CONCESIONES - INCO y la AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA - ANI.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado la demanda y sus anexos, sin
necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE**
el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y
el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado
por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ